

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: **MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ**

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2016-134**

ÁNGELA XIOMARA ALARCÓN BAYONA contra **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ**

Proyecto discutido y aprobado según acta No. 2 – 097

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la presente acción de tutela promovida por ÁNGELA XIOMARA ALARCÓN BAYONA contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ en la que reclama la protección inmediata de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a ocupar cargos públicos, trabajo, buena fe y confianza legítima, los que considera vulnerados por el accionado.

1. ANTECEDENTES

La accionante expuso que se inscribió al cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o equivalente grado nominado en el concurso de méritos convocado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare mediante Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013 para la conformación del Registro Seccional de elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y

centros de servicios de los distritos judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare, mediante el aplicativo del módulo de selección del sistema Kactus diligenció la información solicitada en el mismo, anexó correctamente los documentos digitalizados para acreditar los factores de identificación, formación y experiencia exigidos para el cargo, esto es, haber aprobado un año de estudios superiores y tener un año de experiencia relacionada, requisitos que supera ampliamente porque a esa fecha tenía 5 años de estudios superiores en la facultad de Derecho y más de un año de experiencia de conformidad con el certificado laboral expedido por el doctor Edwin Giovanni Zorro Niño, auxiliar jurídico. Señaló que superado el proceso de inscripción y admisión fue admitida al concurso, lo cual supone el cumplimiento de los requisitos para el cargo, presentó la respectiva prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, en la que obtuvo un puntaje de 830.35 y la de competencias, aptitudes y/o habilidades psicotécnicas, con la cual se ratificó que cumplía con los requisitos para aspirar al cargo, lo cual le generó una expectativa legítima que consideraba era inmodificable; no obstante mediante Resolución CSJBR16-27 del 18 de febrero de 2016, fue excluida del proceso de selección por “*No haber anexado documentos para acreditar experiencia*”, lo cual no es cierto porque aportó el documento que certifica la experiencia requerida, con lo cual se evidencia una falla técnica en el sistema Kactus, generada por el gran número de ingresos que se presentaban al momento de subir los documentos y que no puede endilgársele, además de una notoria inseguridad y poca confiabilidad de la administración, pues al momento de la admisión o inadmisión de los concursantes debió hacer un estudio riguroso de los documentos aportados por los mismos, con el fin de verificar si se cumplían los requisitos exigidos para cada cargo, actuación que debe estar revestida de profesionalismo, seriedad y seguridad por tratarse de la etapa donde se decide si el aspirante continúa o no en el proceso. Adujo que contra la resolución que lo excluyó interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales confirmaron la decisión inicial, porque según ellos no anexó los documentos para acreditar la experiencia laboral (fls.1-18).

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 3 de noviembre de 2016, en atención a lo señalado en el artículo 1° del Decreto 1834 de 2015 por el cual se reglamentó parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se dispuso la remisión de las diligencias al Despacho del Magistrado Fabio Iván Afanador García del Tribunal Administrativo de Boyacá, considerando que los hechos y peticiones de la acción de tutela instaurada por Lyda Johana Villamil Rivera, se relacionaban con los señalados en la presente acción (fl.143-145); sin embargo, el citado Despacho con auto del 8 de noviembre del presente año, resolvió devolverlas para que se asumiera el conocimiento (fls.152-153).

Finalmente, en esa misma fecha, se avocó el conocimiento de la presente acción, disponiéndose la notificación a través de los representantes legales al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare - Sala Administrativa, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia. Igualmente, se ordenó vincular a través de las accionadas, a las personas que se inscribieron al citado concurso de méritos, no se accedió a decretar la prueba testimonial, ni la medida provisional solicitada y se tuvo como pruebas los anexos de la demanda.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificadas las autoridades accionadas, la Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura señaló que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional la acción de tutela es improcedente cuando se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y no se acredita la configuración del perjuicio irremediable. Adujo que la accionante en el momento de la inscripción no acreditó los requisitos de experiencia exigidos como se observó en el aplicativo correspondiente y el documento que allegó con el recurso resulta extemporáneo; por lo anterior solicitó negar la acción constitucional (fls.172-175).

La Universidad Nacional de Colombia a través de la Jefe Encargada de la Oficina Jurídica de la sede Bogotá solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela frente a esa institución, porque su competencia se circunscribió al diseño, construcción y aplicación de las pruebas en el marco de la convocatoria, no a la expedición de registros de elegibles, ni listados relacionados con la misma (fl.178)

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare a través de su Presidente, se opuso a la prosperidad de las pretensiones porque durante el proceso de conformación del registro seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de carrera de esta Seccional, se ha garantizado y respetado los derechos de todos los aspirantes que se inscribieron. Relacionó cada una de las etapas surtidas en el concurso, para resaltar que la accionante conocía desde la publicación de la convocatoria, los requisitos de estudio y experiencia que debía acreditar, lo cual no hizo y permitió que fuera excluida del proceso, por lo tanto, no se trata de una interpretación o valoración indebida de los documentos aportados sino de su no acreditación en la etapa correspondiente, como se verifica en la carpeta digital de la aspirante, además la certificación que allegó con el recurso resulta extemporánea, lo que impedía su permanencia en el concurso. Refirió que la accionante no ha hecho uso de las medidas cautelares que ofrece el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, ni expresó la ineficacia de los mecanismos ordinarios para lograr la protección de sus derechos, razones por las cuales solicitó que se niegue el amparo invocado (fls.190-192).

William Fernando Cruz Soler y Lady Anunciación Martínez Vanegas, como participantes del concurso presentaron de manera conjunta un escrito, solicitando que se declare la improcedencia de la acción de tutela, porque la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para lograr la materialización y protección de los derechos que pretende por esta vía, además no se observa la configuración del perjuicio irremediable o sea sujeto de especial protección constitucional (fls.188-189)

A continuación la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja, procede a resolver la presente acción, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, se ha instituido como un mecanismo eficaz en la salvaguarda de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública o de los particulares, en los casos exclusivamente contemplados; acción que a su vez fue reglamentada por el Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, la citada normativa contempla la improcedencia de esta acción cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, excepto que se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

En el sub examine la accionante pretende la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a ocupar cargos públicos, trabajo, buena fe y confianza legítima, los que considera menoscabados con la decisión de las entidades accionadas, al ser excluida del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013 por *“No haber anexado documentos para acreditar la experiencia”*, sin tener en cuenta que al momento de la inscripción incorporó copia de la certificación laboral de más de 1 año, expedida por el doctor Edwin Giovanni Zorro Niño, de quien solicita se decrete su testimonio con el fin de acreditar los pormenores de su empleo, como el cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria para el cargo al que aspira de Escribiente de Juzgado Municipal y/o equivalentes grado Nominado y que según la accionada no se anexó, no por causas que se le puedan atribuir sino por problemas tecnológicos imputables a la accionada, especialmente porque para ser admitido debió analizarse el citado requisito y no crear una expectativa legítima derivada de haber superado la prueba de conocimiento que presentó.

En ese orden, considera la Sala necesario analizar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para proteger los derechos de la accionante.

Para resolver hay que señalar que la acción de tutela es un instrumento procesal residual, no alternativo ni paralelo, ni sustitutivo de los procesos ordinarios, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-041 de enero 27 del año 2005, así:

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.”¹

En ese orden de ideas es preciso reiterar² que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.”³

En el presente evento se encuentra que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013 reglamentó la Convocatoria del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de

¹ Así ha dicho esta Corporación en relación con el contenido del inciso 3o del artículo 86 de la Constitución que: "El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico" Sentencia T-106 /93 M.P. Antonio Barrera Carbonell

² Ver entre otras la sentencias T-399/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-819/02 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Ver sentencia T-399/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis

Tribunales, Juzgados y Centros de servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare, estableciendo la oportunidad y causales exclusión del concurso, el cual puede ser controvertido ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, donde la accionante podrá propender por la defensa de sus derechos, de ahí que no sea dable por vía de tutela que la señora Ángela Xiomara Alarcón Bayona obtenga un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, ya que esta acción es de carácter residual.

Adicionalmente, en el presente caso la acción de tutela no la ejercita la accionante como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, advirtiéndose por la Sala que éste no se vislumbra, de conformidad con los elementos fijados por la Corte Constitucional para que estructure, pues no se cumplen las siguientes condiciones: 1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; 2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; 3) Su ocurrencia es inminente; 4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, 5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos fundamentales⁴.

Luego, es claro que la accionante por el hecho de participar en el concurso de méritos de que trata el Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, superar las pruebas de admisión y de conocimientos de que trata la referida Convocatoria, no consolida derecho alguno dado que solo le asisten meras expectativas, porque solo cuando el concursante resulta ubicado en la lista de elegibles en los lugares de privilegio, puede exigir por esta vía su nombramiento, cuando no se le respete ese derecho.

En tales circunstancias, es claro que frente a meras expectativas se descarta un presunto perjuicio irremediable dado que la situación de la proponente de

⁴ Sentencia T-225 de 1993 M.S. Vladimiro Naranjo Mesa

la tutela no se vislumbra como grave, a grado tal que amerite la adopción de medidas urgentes e impostergables, pues como todo concursante conocía de antemano que para acceder al empleo convocado debía cumplir con todos los requisitos que el empleo para el que concursó le imponían, lo cual según las accionadas no ocurrió, porque no aportó los documentos pertinentes para acreditar la experiencia exigida para el cargo y aunque la accionante afirmó que sí lo hizo, no probó en este estrado judicial esa circunstancia, pues los argumentos que refirió acerca de la congestión que se ocasionó por los múltiples ingresos de los usuarios al sistema Kactus, que hizo que colapsara e impidiera que el documento se subiera a la carpeta digital al momento de la inscripción no tienen ningún respaldo probatorio.

En efecto, muestran las diligencias que la accionante se inscribió en la referida Convocatoria para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o equivalentes – Grado nominado, cuyos requisitos mínimos según el artículo 2 del Acuerdo CSJBA13-327 de 2013 y que acepta la accionante según el hecho tercero de la demanda son: *“Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada”*, requisito éste último que no acreditó al momento de la inscripción, como se desprende de la Resolución No. CSJBR16-76 del 25 de abril de 2016, mediante la cual la accionada le resolvió el recurso de reposición contra la Resolución CSJBR16-27 que dispuso su exclusión del proceso de selección, al señalar que *“Revisados nuevamente los documentos aportados por la concursante, observó esta Sala que la certificación correspondiente a su desempeño como empleada del Abogado EDWIN GEOVANNY ZORRO NIÑO, no fue allegada y, por ello, no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo exigido. ..”* (fl.54) y que la Directora de la Unidad de Administración de Carrera judicial del Consejo Superior de la Judicatura, quien conoció en apelación, confirmara lo decidido en primera instancia mediante Resolución CJRES16-501 del 3 de octubre de 2016, porque la accionante únicamente aportó el *“Histórico de notas como estudiante de la Universidad Santo Tomás, en el que se especifica: “NOTA: LA INFORMACIÓN PRESENTADA EN ESTA PÁGINA SOLO ES DE CONSULTA Y NO SE CONSIDERA UN DOCUMENTO OFICIAL”; y la cédula de ciudadanía”* (fl.57).

Sumado a lo anterior, indicó: *“en atención al Certificado Laboral que aporta con el escrito del recurso, no es posible tenerlo en cuenta en este momento, toda vez que es extemporáneo y el mismo debió aportarse dentro del término concedido al efecto, con el ánimo de acreditar requisitos mínimos”*

Por otra parte, la convocatoria a concurso efectuada mediante el Acuerdo CSJBA13-327 del 2013, en su artículo segundo, numeral 12, establece: *“La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre...”*.

Luego, como el requisito mínimo para el empleo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes – Grado nominado, no se acreditó en la etapa del concurso correspondiente, se descarta la configuración de un eventual perjuicio irremediable que justifique el amparo por esta vía.

En ese orden de ideas, por tratarse en este caso de una disparidad de criterios entre la accionante y las accionadas, para determinar si realmente la concursante acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria y como existe un acto administrativo definitivo que la excluyó, le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa dirimir este conflicto, para lo cual la accionante tiene la posibilidad de solicitar, si así lo considera, la suspensión provisional del mismo.

Acorde con lo anterior, al existir otro mecanismo de defensa judicial para resolver este tipo de controversia, resulta improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar improcedente la presente acción de tutela promovida por la señora **ÁNGELA XIOMARA ALARCÓN BAYONA**, contra el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva esta providencia.

Segundo: Notificar el contenido de este fallo en legal forma a las partes.

Tercero: Si este fallo no es motivo de impugnación, oportunamente por Secretaría remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ



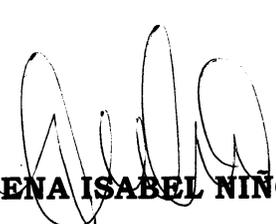
JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Salvo voto



FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

La secretaria



HELENA ISABEL NIÑO ROJAS